CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA DEL ECUADOR

EXPEDIDA POR LA

Archivo Biblioteca de la Función Legislativa
ARCHIVO

ASAMBLEA NACIONAL DE

1843

La Convencion Nacional

decreta la siguiente Constitucion politica de la Republica del Ecuador.

Archivo Biblioteca de la Función Legislativa

Titulo 1.º

De la Nacion Ecuatoriana.

ARCHIVO

Art.º 1.º El territorio de la Republica del Ecuador, compuesto de los distritos de Quito, Guayas, y el Azuay, bajo la base de igualdad de representacion, comprende todas las provincias del antiguo reino, y presidencia de Quito, incluso el archipielago de Colapagos, cuya isla principal se conoce con el nombre de Floriana. Los limites de esta República se fijarán definitivamente por tratados públicos con las naciones vecinas.

Art.º 2.º La nacion ecuatoriana es libre é independiente de todo poder extranjero. En ella reside radicalmente la soberania, y su ejercicio, en los poderes públicos, que establece esta constitucion. No es, ni puede ser el patrimonio de

ninguna familia, ni persona.

Título 2º

Del gobierno del Ecuador, y de su religion.

Artº 3º El gobierno de la república del Ecuador es popular, electivo, representativo, alternativo, responsable, y dividido para su ejercicio en tres poderes, legislativo, ejecutivo, y judicial; cada uno se ejercerá separadamente, y dentro de los límites, que le señala ésta constitucion; ningun poder puede reunirse en una misma persona.

Artº 4º El poder de hacer las leyes corresponde al Congreso: el de ejecutarlas, al encargado del Ejecutivo: y el de aplicarlas civil y criminalmente, á los tribunales y juzgados.

Artº 5º El pueblo no ejerce por sí mismo otra porcion de soberania, que la de sufragar en las elecciones primarias, en la forma, y con las calidades, que determinen la constitucion, y la ley.

Artº 6º La religion de la república es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusion de todo otro culto público. Los poderes políticos estan obligados á protegerla, y hacerla respetar, en uso del patronato.

Título 3º

De los Ecuatorianos, y sus deberes.

Artº 7º Son Ecuatorianos:

1º Los nacidos en el territorio de la república:

2º Los naturales, y naturalizados, de la antigua Colombia, avecindados en el Ecuador:

3º Los militares, que habiéndose hallado en el territorio de la república, á tiempo de declararse en estado independiente, han permanecido en ella:

4º Los extranjeros, que estaban domiciliados en la misma epoca:

5º Los naturales, ó naturalizados, que habiéndose domiciliado

en otro paiz, vuelvan, y declaren, ante la autoridad que determine la ley, que desean recuperar su antiguo domicilio:

6.º Los que habiendo nacido en paiz extranjero, de padre, ó madre ecuatorianos, hayan fijado, ó vengan á fijar su residencia en la República:

7.º Los extranjeros, que sin haber residido en el paiz, hubieren prestado servicios á la República, ó á la independencia, y obtengan del poder ejecutivo la correspondiente carta de naturaleza:

8.º Los extranjeros, que profesando alguna ciencia, arte, ó industria, ó poseyendo alguna propiedad raiz, ó capital en fondos, declaren ante la autoridad, que designe la ley, su intencion de avecindarse en la República, y hayan cumplido dos años de residencia. Bastará uno, si son casados, ó tienen familia en el Ecuador; y seis meses, si fueren casados con ecuatoriana. Los que no tengan las calidades esperadas, necesitan tres años de residencia.

Art.º 8.º Son deberes de los Ecuatorianos: obedecer, respetar á la constitucion, y á las leyes; respetar, y obedecer á las Autoridades, que son los órganos constitucionales de los poderes públicos; y servir, y defender á la patria.

Título 4.º

De los Ciudadanos.

Art.º 9.º Son ciudadanos del Estado, los ecuatorianos, que reunen las calidades siguientes:

1.ª Ser casados, ó mayores de diez y ocho años:

2.ª Tener una propiedad raiz, valor líbre de doscientos pesos, ó ejercer una profesion, ó industria útil, sin sujecion á otro, como domestico, ó jornalero:

3.ª Saber leer, y escribir:

Art.º 10.º Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por entrar al servicio de una nacion enemiga:

2.º Por naturalizarse en paiz extranjero:

3.º Por admitir empleo, ó condecoracion, de un gobierno extranjero, sin obtener permiso del Senado:
4.º Por quiebra fraudulenta:
5.º Por vender su ingenio, ó confiar el de otro:
6.º Por condena á pena aflictiva, ó infamante.

Art.º 11.º Los que, por alguna de las causas premisadas en el artículo anterior, hubieren perdido la calidad de ciudadanos, podrán obtener rehabilitacion del Senado.

Art.º 12.º Los derechos de ciudadanía se suspenden:
1.º Por adeudar á los fondos públicos, pasado el plazo, y hecho el requerimiento:
2.º Por interdiccion judicial:
3.º Por hallarse procesado, como reo de delito, que merezca pena aflictiva, ó infamante, despues de decretada la prision, hasta que sea absuelto, ó condenado, á pena que no sea de aquella naturaleza:
4.º Por ser declarado vago, ebrio de costumbre, ó deudor fallido:
5.º Por imbecilidad mental, que inspida obrar libre, y reflexivamente.

Título 5.º
Del Poder Legislativo.

Art.º 13.º El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de dos cámaras, una de senadores, y otra de representantes.

Art.º 14.º El Congreso se reunirá cada cuatro años, el dia quince de Agosto, aun cuando no haya sido convocado, y no podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de veinte y un senadores, y veinte y cinco representantes; ni continuarlas, sin la asistencia de veinte y ocho de los primeros, y veinte de los segundos. Sus sesiones ordinarias durarán noventa dias, prorrogables hasta por treinta mas; y las extraordinarias, á que fuere convocado, durarán el tiempo necesario al objeto.

Título 6.º
De la Cámara de Senadores.

15º La Cámara del Senado se compondrá de treinta y siete Senadores, á razon de tres por cada distrito. La ley distribuirá, entre las provincias de cada distrito, el número de Senadores que á cada uno corresponda.

16º Las elecciones para Senadores serán directas, por los ciudadanos que pasen de treinta años, y disfruten una propiedad raiz, valor libre de tres mil pesos, ó una renta de trescientos pesos, procedente de empleo, profesion, ó industria.

17º Para ser Senador se requiere, ser Ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, pasar de treinta y cinco años, y tener independencia personal, por una propiedad raiz, valor libre de ocho mil pesos, ó renta anual de mil doscientos, proveniente de empleo, que no sea amovible á voluntad del Ejecutivo, ó de profesion científica, ó lucrativa.

18º Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1ª Conocer de las acusaciones, que le dirija la de Representantes:

2ª Elegir los ministros de la Corte suprema de justicia, á propuesta en terna del poder ejecutivo, y conocer de sus escusas, y renuncias:

3ª Prestar, ó negar, su aprobacion á las personas, que el poder ejecutivo presentare para generales, y coroneles, y para obtener, dignidades, y ascensos, que no sean de oficio:

4ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de ciudadanía.

19º Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, y esta se comprueve á los funcionarios oficiales, no podrá imponer otra pena, en caso de condenacion, que la de suspender por tiempo, ó deponer de su empleo al acusado; y á lo mas, declararlo temporal, ó perpetuamente, incapaz de servir destinos públicos; quedando sin embargo el acusado sujeto á acusacion, juicio, y sentencia, en el tribunal competente, si el hecho lo constituyere responsable á alguna pena, ó indemnizacion pecuniaria, con arreglo á las leyes.

Artº 20º Si la acusación no tuviere por objeto la conducta oficial, el Senado se limitará á declarar, si há, ó no, lugar á formacion de causa; y en caso afirmativo, á entregar al acusado al tribunal competente. La ley arreglará el curso y formalidades de estos juicios, determinando las penas, y los casos, en que deban imponerse.

Título 7º

De la Camara de Representantes.

Artº 21º La camara de Representantes se compone de treinta miembros, á diez por cada distrito, los cuales serán distribuidos por la ley en las respectivas provincias.

Artº 22º Las elecciones para representantes se harán por las asambleas electorales de provincia, compuestas de los electores; que corresponden á cada canton, nombrados por las asambleas primarias de cada una de sus parroquias, en la forma que determine la ley.

Artº 23º Para sufragar en las elecciones primarias se necesita, ser ciudadano en ejercicio; y para las secundarias se requiere ademas, pasar de veinte y cinco años, y disfrutar de una propiedad raiz, valor libre de dos mil pesos, ó de una renta de doscientos, proveniente de empleo, ó profesion lucrativa.

Artº 24º El cargo de elector dura cuatro años. Las asambleas se reunirán, siempre que sean convocadas por el poder ejecutivo, para llenar las vacantes que resultaren de reprobacion principiada, ó definitiva, por muerte, destitucion, ó renuncia; ó por cualquiera otro evento, que produzca falta absoluta; ó para ejercer alguna otra funcion, que les atribuya la ley.

Artº 25º Para ser representante se necesita; ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadania, pasar de veinte y cinco años, y tener una propiedad raiz, valor libre de seis mil pesos, ó una renta de quinientos, proveniente de empleo, ó profesion lucrativa.

Art.º 26.º Son atribuciones de la cámara de representantes: la iniciativa en las leyes sobre impuestos, y contribuciones; y la facultad de acusar ante el senado al presidente de la República, al vicepresidente, y á los ministros secretarios de estado, en los casos que establece ésta constitución, y también á los magistrados de la corte suprema de justicia, en los que determine la ley.

Título 8.º

Disposiciones comunes á ambas cámaras.

Art.º 27.º Las cámaras se reunirán para la elección de presidente, y vicepresidente de la República; para recibir su juramento, admitir, ó negar sus renuncias, y para el caso que lo pida alguna de las cámaras; pero ninguna podrá ejercer las demas atribuciones detalladas en el artículo 37.º

Art.º 28.º Las cámaras abrirán, y cerrarán, sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma población, y ninguna podrá suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin consentimiento de la otra.

Art.º 29.º Corresponde á cada cámara calificar á sus miembros, conocer de sus escusas, y renuncias, darse el reglamento necesario para su régimen interior, y direccion de sus trabajos, conferir á alguno de sus individuos, con las formas que establezcan, y castigar en el acto, conforme á la ley, á cualquiera persona de fuera del cuerpo, que le falte al debido respeto en el lugar de sus sesiones.

Art.º 30.º Los representantes, y senadores, no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en las cámaras, y gozarán de inmunidad mientras duren las sesiones del congreso, y treinta dias antes, y treinta dias despues: tampoco podrán, durante este tiempo, ser demandados, ni ejecutados civilmente, ni acusados, perseguidos, ó arrestados, sálvo en el caso de delito infraganti; si la cámara á que pertenecen no autorizáre previamente la acusacion, declarando haber lugar

à formacion de causa, con el voto de las dos terceras de los diputados presentes. En caso de que algun senador, ó representante, fuese acusado por delito infraganti, será puesto inmediatamente, con la informacion sumaria, à disposicion de la respectiva camara, para que declare si ha lugar à formacion de causa: obrar si el delito se hubiere cometido en los treinta dias posteriores à las sesiones del congreso, podrá el juez competente procedar libremente al arresto, y juzgamiento del senador, ó representante, que hubiere delinquido.

Art.º 31.º Cada provincia elegirá igual numero de suplentes al de senadores, y representantes principales, que le corresponden; debiendo los suplentes tener las mismas calidades que los principales.

Art.º 32.º Todos los ecuatorianos, en quienes concurran las calidades requeridas por esta constitucion podrán ser elegidos indistintamente senadores, ó representantes por cualquiera provincia de la republica.

Art.º 33.º El nombramiento de senador prefiere al de representante; pero si una misma persona fuese elegida para senador, en dos ó mas provincias, quedará à su voluntad el preferir la eleccion de una de estas provincias; y tendrá este mismo derecho el que fuese elegido representante por dos, ó mas, provincias.

Art.º 34.º Los senadores, y representantes, tienen este caracter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: no recibirán ordenes, ni instrucciones, de los electores, ni de ninguna otra persona, ó corporacion.

Art.º 35.º Los senadores durarán en sus funciones doce años, renovables por terceras partes en cada cuatro años. En cada uno de los dos primeros periodos de à cuatro años, saldrá la tercera parte à la suerte; y en lo sucesivo por antigüedad. Los representantes serán nombrados para ocho años, debiendo renovarse por mitad cada cuatro años. Al los primeros cuatro años saldrá de la camara la mitad de los representantes à la suerte. Tanto los senadores, como los representantes, podrán ser reelegidos.

Art. 36. Estan sujetos de responsables, y representantes, el presidente, y vicepresidente de la República, durante su periodo, los ministros secretarios del despacho, los magistrados de la Corte Suprema, y tribunales superiores de justicia, y los ministros del culto.

Título 3.º

Delas atribuciones del Congreso.

Art. 37. Son atribuciones del congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos, que presente el Ejecutivo; votar sobre la renta invertida de las rentas nacionales, y examinar, aprobar, ó desaprobar, las cuentas del expedicionario anterior:

2.ª Establecer derechos é impuestos, y contraer deudas sobre el crédito de la nacion:

3.ª Determinar, y uniformar la ley, peso, valor, tipo, y denominacion de la moneda, y arreglar el sistema de pesos, y medidas:

4.ª Fijar el pie de fuerza de mar, y tierra, y decretar su organizacion, y reemplazo:

5.ª Decretar la guerra, en vista de los informes del poder ejecutivo; pagarle á éste para que negocie la paz, y prestar su consentimiento, y aprobacion, á los tratados públicos, que hubiere celebrado:

6.ª Promover, y fomentar la educacion pública, y el progreso de las ciencias, y artes:

7.ª Establecer las reglas de naturalizacion:

8.ª Crear, ó suprimir provincias, y cantones; arreglar sus límites; habilitar puertos; y establecer aduanas:

9.ª Crear, ó suprimir empleos; determinar, ó modificar sus atribuciones; señalar, aumentar, ó disminuir sus dotaciones:

10.ª Conceder premios, y recompensas personales, por grandes servicios á la patria; y decretar honores á la memoria de los grandes hombres:

11ª Concederá amnistías, ó indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;
12ª Elegirá el lugar en que deban residir los supremos poderes:
13ª Formará los códigos nacionales, y dará las leyes y decretos necesarios, para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion:
14ª Elegirá al presidente, y vicepresidente de la república, con el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, recibirá su juramento, y admitirá, ó removerá, la dimision en otros hubiere de su destino:

Título 10.º

De la formacion y promulgacion de las leyes

Artº 38º Las leyes, á escepcion de aquellas cuya iniciativa pertenece exclusivamente á la cámara de representantes, pueden tomar orígen en cualquiera de las dos cámaras, á proposicion de alguno, ó algunos, de sus miembros, ó del poder ejecutivo.

Artº 39º El proyecto de ley, ó decreto, no admitido, se dejará hasta la legislatura siguiente; y si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas, conforme al reglamento.

Artº 40º Aprobado un proyecto de ley, ó decreto, en la cámara de su orígen, pasará inmediatamente á la otra cámara, y ésta podrá dar, ó no, su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones, ó modificaciones, que juzgue convenientes.

Artº 41º Si la cámara en que ha tenido orígen el proyecto, no considerare fundados los reparos, adiciones, ó modificaciones, propuestas, podrá insistir hasta segunda vez, con nuevas razones; y si apesar de ésta insistencia, no aprobare el proyecto la cámara revisora, ya no podrá tomarse en consideracion hasta la próxima legislatura.

Artº 42º El proyecto de ley, decreto, ó resolucion, que se aprobare por ambas cámaras, no tendrá fuerza de ley sin la sancion del poder ejecutivo. Si éste lo aprobáre, lo mandará ejecutar, y publicar; mas si hallare inconvenientes para su ejecu

cion, lo devolverá con sus observaciones á la camara de su orijen, dentro de nueve dias. Los proyectos que en ambas camaras hayan pasado como urgentes, serán sancionados, ó objetados, por el poder ejecutivo dentro de tres dias, sin prejuzgarse en la urgencia.

Art.º 43.º Examinadas las observaciones del poder ejecutivo, por la camara en que haya tenido orijen el proyecto, si ellas se versan sobre lo substancial, y las hallare fundadas, se archivará el proyecto, y no podrá renovarse hasta la siguiente legislatura. Si las objeciones recaen sobre artículos, sin los cuales pueda existir la ley, decreto, ó resolucion, y ellos se estimaren justos por ambas camaras, se segregarán los objetados, y el proyecto volverá al ejecutivo para su sancion. Si versen sobre lo accidental, ó por vacios que se encuentren en el proyecto, podrá éste reformarse con el consentimiento de ambas camaras, ellas ó oficio de las dos camaras colegisladoras, y con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes en cada una de ellas, no se estimaren fundadas las observaciones del ejecutivo, se le volverá á pasar el proyecto para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art.º 44.º Si el poder ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro de nueve dias, ó en el de tres si fuere urgente, ó se limitare á sancionarle, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley, y como tal se mandará promulgar; á menos que, cerrando aquel termino, el congreso haya suspendido sus sesiones, ó pusiere en receso, en cuyo caso deberá promulgarlo el poder ejecutivo en los primeros tres dias de la proxima reunion.

Art.º 45.º No es necesaria la intervencion del poder ejecutivo en las resoluciones del congreso sobre trasladarse á otro lugar, sobre elecciones, renuncias, y escusas, sobre su policia interior, y sobre cualquier otro acto en que no se requiera la concurrencia de ambas camaras.

Art.º 46.º La ley derogatoria debe puntualizar, la que por ella queda derogada, y la reformatoria debe comprender las

disposiciones que de la ley reformada deja subsistente, y declarar aquellas que fueren abolidas.

Art.º 47º En las leyes, decretos, y resoluciones, que dicte el Congreso, usará de esta formula: "El senado y camara de representantes de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan..." El poder ejecutivo usará de la siguiente: "Ejecutese, é observese".

Art.º 48º Para la promulgacion de las leyes, y demas actos legislativos, usará el poder ejecutivo de esta formula; "N. de N. Presidente de la República del Ecuador: hacemos saber á todos los ecuatorianos, que el Congreso ha decretado, y Nos hemos sancionado lo siguiente (siguiese el texto de la ley, decreto, ó resolucion). Por tanto, mandamos á todas las autoridades de la República, la cumplan, y hagan cumplir". Se firmará por el presidente, ó por el encargado del poder ejecutivo, y se autorizará por el respectivo Ministro de estado, poniendo el gran sello de la República. El Ministro cuidará de su impresion, publicacion, y circulacion.

Título 11.º

De la comision permanente

Art.º 49º Durante el receso del Congreso, habrá una comision permanente, compuesta de cinco senadores, nombrados por la camara del senado en los últimos dias de las sesiones ordinarias, y entre los cuales habrá siempre uno por cada distrito. El primero nombrado hará de presidente, y la misma comision nombrará su secretario, de dentro, ó fuera de su seno, dandose igualmente el reglamento necesario para su régimen interior. Sus sesiones serán publicas, excepto en los casos que exijan secreto.

Art.º 50º La duracion de los individuos de la comision permanente será por cuatro años, pudiendo ser reelegidos siempre que continúen con el cargo de senadores.

Art. 51º Las sesiones ordinarias duran por lo menos dos días cada semana, fuera de las extraordinarias á que tiene convocada la su presidente. Las faltas por enfermedad, ú otro impedimento legal de alguno, ó algunos de sus individuos, se suplirán llamando indistintamente la comision al senador, ó senadores, que estuvieren en la capital, ó mas inmediatos.

Art. 52º Son atribuciones de la comision permanente:

1ª Velar sobre la observancia de la constitucion, y de las leyes, dirigiendo al poder ejecutivo, bajo la responsabilidad en caso de omision, las reclamaciones correspondientes, hasta por segunda vez; dando cuenta al congreso en su próxima reunion:

2ª Escitar al poder Ejecutivo en casos graves, ó circunstancias críticas, á que reuna extraordinariamente el congreso:

3ª Declarar cuando la patria está en peligro, y otorgar detalladamente al poder ejecutivo, en todo ó en parte, la facultades de que trata el artículo 62º de esta constitucion, fijando el tiempo, y lugares, en que deba ejercerlas, con la obligacion de que el ejecutivo dé cuenta al congreso, y en su recesso á la primera comision permanente, del uso que de ellas hubiere hecho:

4ª Admitir, ó negar su aprobacion, á las personas que le presentare el poder ejecutivo para obispos, dignidades, y canonigos que no sean de oficio: para ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomáticos:

5ª Examinar las cuentas anuales de los ministros del Despacho, y hacer sobre ellas al ejecutivo las observaciones convenientes, pasando despues las cuentas al congreso con las observaciones:

6ª Determinar al fin de cada año los gastos públicos, que en el siguiente deban emitirse, oyendo previamente al poder ejecutivo, y tomando por base la ley de presupuestos:

7ª Acordar el aumento de esos mismos gastos, en algun caso muy grave y urgente, y siempre que haya lentar sobrantes con que cubrirlos:

8ª Recibir, y preparar para el congreso, los recursos de queja que se interpongan contra los magistrados de la corte suprema de justicia:

9.ª Confirmar las leyes, y preservar al Congreso cuanto haya gastos de ley floggéa, conveniente para la mejora de todos los ramos de la administración pública:

10.ª Decretar la guerra bajo su responsabilidad, en el caso de la totalidad de sus miembros, en vista de los informes del poder ejecutivo; requerir á éste para que negocie la paz, y dar, ó negar, su aprobación á los tratados públicos de paz y amistad que hubiere celebrado:

11.ª Decidir las duda que ocurran entre el poder ejecutivo, y la Corte suprema, sobre si un punto es judicial, ó puramente administrativo:

12.ª Conceder por tiempo determinado privilegios exclusivos, previo informe del poder ejecutivo:

13.ª Rehabilitar á los delitruidos del ejercicio de la ciudadania:

14.ª Promover, y dirigir la educacion pública, el progreso de las ciencias y artes, el arreglo y adelantamiento de las riquezas, casas de beneficencia, y demas establecimientos públicos; haciendo al efecto al poder ejecutivo las indicaciones que conveniente:

Art.º 53.º Los individuos de la comision permanente, durante el desempeño de sus funciones, no gozarán de la inmunidad concedida á los senadores, y representantes, por el artículo 30.º; y por sus actos y resoluciones de la comision, lo mismo que por el mal desempeño de las atribuciones que le concede esta constitucion, solo son responsables ante el Congreso:

Título 12.º

Del Poder Ejecutivo.

Art.º 54.º El poder Ejecutivo se ejerce por un magistrado con la denominacion de presidente de la República; y por su muerte, destitucion, ó renuncia, ó por cualquier impedimento temporal, por el vicepresidente; y en defecto de éste, por el último presidente de la camara del senado; y en su falta, por el de la camara de representantes.

Art. 55º Cuando de que la falta del presidente de la República fuere por muerte, destitucion, ó renuncia, ó por haber terminado su periodo constitucional, el congreso elegirá nuevo presidente; pero si el congreso no estuviese reunido, ó no pudiese reunirse constitucionalmente dentro de cuatro meses, el encargado del poder ejecutivo lo convocará extraordinariamente, dentro de diez dias, para el objeto de esta eleccion; y aquel en quien ella recayere, durará en este destino hasta el fin del periodo constitucional.

Art. 56º La eleccion de presidente, y vicepresidente, de la República se hará por el congreso, en sesion pública, y permanente, y por otros secretos. Si en el primer escrutinio ninguno reuniere la mayoria absoluta de votos de los miembros concurrentes á la eleccion, se contraerá la votacion parcial á los dos que en la primera hayan tenido mayor numero de votos; y si tampoco en esta ninguno reuniere la mayoria absoluta, se repetirá la votacion hasta obtenerla.

Art. 57º El presidente, y vicepresidente, de la República durarán en sus funciones ocho años, y no podrán ser reelegidos para los mismos destinos, sino despues de pasado un periodo constitucional del pasado de esta constitucion.

Art. 58º La eleccion de presidente y vicepresidente de la República se verificará á los cuatro años de haberse hecho la del presidente; y cuando por muerte, destitucion, ó renuncia del vicepresidente electo, se hubiere nombrado otro, este, cualquiera que sea el tiempo que haya servido, cesará en el mismo dia en que debió terminar su antecesor.

Art. 59º Para ser presidente, y vicepresidente, de la República se requiere, á mas de las calidades que para senador:

1º Ser ecuatoriano de nacimiento. Esta disposicion no excluye á los colombianos, que al tiempo de declararse el Ecuador estado independiente, hubiesen tenido las calidades siguientes: 1ª haber estado en actual servicio militar: 2ª haber prestado al Ecuador servicio eminente: 3ª haberse hallado casado con ecuatoriana de nacimiento; y 4ª tener en propiedad raiz, valor libre de treinta mil pesos.

2º Ser mayor de cuarenta años.

3º Tener por lo menos seis años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección; pero esto no comprende á los que hayan estado ausentes en servicio de la República.

Artº 60º Son atribuciones del poder ejecutivo:

1ª Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el estado contra todo ataque exterior:

2ª Sancionar las leyes, resoluciones, y decretos del Congreso, y espedir todos los reglamentos, y ordenes, necesarios para su ejecución:

3ª Convocar el Congreso en el periodo ordinario; y extraordinariamente cuando lo exija la salud de la patria:

4ª Disponer de fuerzas de mar y tierra, y disponer de ellas para la defensa y seguridad del estado:

5ª Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y en receso, de la Comision permanente:

6ª Nombrar, y remover libremente, á los ministros de estado, y del despacho:

7ª Presentar terna al Senado para el nombramiento de los magistrados de la corte suprema de justicia, y proponer al mismo Senado el nombramiento de Jeneral, y Coronel:

8ª Nombrar con aprobacion del Senado, ó de la comision permanente, en receso del Congreso, los obispos, diguidades, y canonigos, los ministros plenipotenciarios, enviados, y cualesquiera otros agentes diplomaticos; y por sí solo á los canonigos de oficio, racioneros, y medios racioneros, y á los agentes consulares:

9ª Dirijir las negociaciones diplomaticas, celebrar tratados públicos, y convenios, y ratificarlos con previo acuerdo y consentimiento del Congreso. En receso de este, podrá ratificar, con aprobacion de la comision permanente, los tratados que solo sean de paz y amistad:

10ª Permitir, ó no, el transito de tropas estranjeras por el territorio de la república; y la estacion de escuadra de otra nacion en los puertos del Ecuador:

11ª Nombrar á propuesta en terna de la corte suprema, y con

dictamen del Consejo de Ministros, los Magistrados de los Tribunales Superiores.

12ª Admitir las excusas, y renuncias, y nombrar interinamente, en recreo del Congreso, á los Ministros de la Corte Suprema:

13ª Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, los gobernadores de las Provincias:

14ª Nombrar para todos los empleos políticos, civiles, militares, y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserva por la Constitucion, ó la ley, á otra autoridad, y en los terminos que ellas prescriban:

15ª Conceder patentes de corso, y navegacion:

16ª Expedir, á nombre de la República, los títulos, y nombramientos, á los Magistrados de la Corte Suprema, y Tribunales de Justicia, y demas empleados:

17ª Cuidar sobre el cumplimiento de la Constitucion, y las leyes; cuidar de la recaudacion, y legal inversion de las rentas públicas; que la Justicia se administre por los Tribunales, y Jueces, y que las sentencias de estos se cumplan, y ejecuten:

18ª Conceder, previo dictamen del Consejo de Ministros, la pena capital, cuando lo exija alguna razon de conveniencia pública, y á propuesta, ó con informe, del Tribunal que haya impuesto la pena en última instancia:

19ª Remover libremente de sus destinos á los empleados públicos del ramo ejecutivo, así políticos, como militares, y de hacienda:

Art. 61º No puede el poder ejecutivo privar á ningun ciudadano de su libertad, imponerle pena, ni espulsarle del territorio: detener el curso de los procedimientos judiciales: impedir las elecciones: disolver las Camaras, ni suspender sus sesiones: ejercer el poder ejecutivo cuando se ausente á mas de diez leguas de la capital: dar á los fondos, y rentas destinadas al crédito público otra inversion que la determinada por la ley: admitir empleo al servicio de las armas en clase de Jefe ó Oficial, sin previo consentimiento del Senado, ó de la Comision permanente: ni salir del territorio de la República, mientras ejerza el poder ejecutivo, y un año despues; ni crear destinos, aun con la

calidad de provisorios.

Art.º 62.º En caso de invasion exterior sorpresiva, ó de conmocion interior á mano armada, podrá el poder ejecutivo, con acuerdo y consentimiento del congreso, ó de la comision permanente en receso, tomar anticipadamente contribuciones, contraer deudas sobre el crédito público, y aumentar el pie del ejército hasta donde lo crea necesario: conferir temporalmente en una sola persona el mando político y militar: ocupar en el territorio inmediato cuantos generales, y particulares: arrestar, interrogar, ó hacer interrogar, á los individuos del crímen de conspiracion, poniéndolos dentro de tres dias á disposicion del juez competente: trasladarlos, por un tiempo absolutamente necesario, á otro punto de la república: y cuando la existencia del gobierno decente la capital se hallare amenazada, hacer que cese el peligro.

Art.º 63.º Las facultades que se conceden al poder ejecutivo en el artículo anterior, se limitarán al tiempo y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad y seguridad de la República; y al caso que haya hecho de estar dicha reunida al Congreso en su primera reunion, ó en su receso, á la comision permanente.

Art.º 64.º El presidente de la República al abrir el congreso sus sesiones, le dará cuenta por escrito del estado político y militar de la nacion, de sus rentas, gastos, y recursos; indicándole las mejoras y reformas, que piensa hacerse en cada ramo.

Art.º 65.º Es responsable el poder ejecutivo: por traicion y conspiracion contra la República: por infringir la constitucion: atentar contra los otros poderes: impedir la reunion, y deliberaciones del Congreso; y por negar la sancion á las leyes y decretos acordados constitucionalmente.

Art.º 66.º El presidente, y vicepresidente, de la República, al tomar posesion del cargo, prestarán en manos del presidente del congreso, y si éste no estuviese reunido, en las del de la comision permanente, y á presencia de ésta, el juramento siguiente "Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor, y estos santos evangelios, que desempeñaré legalmente el cargo de presidente (ó vicepresidente) que me confiere la nacion: que

»protejerá la religion del estado: conservará la integridad é »independencia de la República: observará, y hará observar »la constitucion, y las leyes. Así lo hiciere, Dios me ayu»de; y si no, él me demande, y la Patria ante la ley.

Título 13.°

De los ministros de estado, y consejo de gobierno.

Art.° 67.° Habrá tres ministros secretarios de estado para el despacho: uno de gobierno, y relaciones esteriores: otro de hacienda: y otro de guerra y marina. Cada uno de ellos por el rgano del poder ejecutivo en su respectivo ramo, y autorizará todas sus ordenes, decretos, y reglamentos, que no serán obedecidos sin esta autorizacion, y sin que ellos se comunignen por el ministerio correspondiente. El vicepresidente de la República podrá encargarse temporalmente uno de estos ministerios.

Art.° 68.° Los ministros secretarios de estado, con el vicepresidente de la República que los presida, conforman el consejo de gobierno, para auxiliar al poder ejecutivo en los diversos ramos de la administracion pública, en la marcha de las leyes, y en todos los casos en que tenga por conveniente consultarle, quedando siempre en libertad de conformarse, ó no, con su dictamen.

Art.° 69.° Los ministros secretarios informarán al congreso, en los primeros seis dias de sus sesiones, del estado de sus respectivos ramos; darán á las comisiones, y á la comision permanente, cuantas noticias é informes les pidan; podrán asistir, y tomar parte, en las discusiones de los proyectos de ley que presentare el poder ejecutivo, y deberán hacerlo cuando sean llamados por alguna de las camaras; mas nunca tendrán voto.

Art.° 70.° Los ministros de estado formarán, y presentarán al congreso, los presupuestos de los gastos que deben hacerse en sus respectivos departamentos en el cuadriennio siguiente, y rendirán cuenta de los que se hubieren hecho en el anterior. En caso

de las cámaras, presentarán ternas aparte, á la comisión permanente.

Art.º 7.º Los reactores del Darfacha son responsables, por traición y conspiración contra la República, por autorizar la infracción de la constitución, leyes, y tratados públicos, ó por acatar contra los otros poderes, ó que impidan la reunión del congreso. No valen á los ministros de esta responsabilidad, la orden verbal, ó por escrito, del poder ejecutivo.

Título 4.º

Del Poder Judicial.

Art.º 7.º La justicia se administrará por una corte suprema, y demas tribunales, y juzgados que la ley establezca. La corte suprema se compondrá á lo menos de cinco ministros jueces, y un fiscal, que serán nombrados por la cámara del senado, á pluralidad en terna del poder ejecutivo.

Art.º 7.º Para ser magistrado de la corte suprema de justicia se requiere:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de cuarenta y cinco años:

4.º Haber sido ministro de la misma corte suprema, ó en alguno de los tribunales superiores, ó haber ejercido con buen crédito la profesion de abogado por el espacio de doce años.

Art.º 7.º Para ser magistrado de un tribunal superior se necesita:

1.º Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía:

2.º Abogado no suspenso:

3.º Mayor de treinta y cinco años:

4.º Haber sido juez de primera instancia, asesor, ó auditor, por tres años á lo menos, ó ejercido por seis años con buen crédito la profesion de abogado.

Art.º 7.º Los magistrados de los tribunales superiores serán nombrados por el poder ejecutivo, á propuesta en terna de la

corte suprema, y con dictamen del consejo de gobierno. Pueda el poder ejecutivo devolver la terna, cuando alguno de los propuestos no reuna las calidades requeridas en el artículo anterior.

Artº 78º La corte suprema presentará cada año á la comision permanente las observaciones que hubiere hecho sobre los defectos, ó los vicios, ó la inconveniencia de algunas leyes, para que sus observaciones sean tomadas al congreso.

Artº 79º Los magistrados de la corte suprema, y demas tribunales de justicia, durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta; y no podrán ser destituidos, sino en virtud de sentencia judicial; ni suspensos, sino por acusacion legalmente admitida.

Artº 80º En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los tribunales, y juzgados que no sean de hecho, como los jurados, fundarán siempre sus sentencias, y no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado. Una ley especial determinará las atribuciones, el orden, y forma de la corte suprema, y demas tribunales de justicia.

Título 15.º

De la administracion interior.

Artº 81º El territorio de la República se divide en provincias, cantones, y parroquias. El gobierno político de cada provincia reside en un gobernador, que es agente inmediato del poder ejecutivo: cada canton, ó la reunion de algunos de ellos en circuito, por disposicion del poder ejecutivo, será regido por un corregidor: y las parroquias por tenientes. La ley organizará el regimen interior, y designará las atribuciones de estos funcionarios, agentes naturales del poder ejecutivo.

Artº 82º En cada provincia habrá un consejo, compuesto de cinco á siete ciudadanos honrados, é independientes por su propiedad, ó medios de subsistencia, que no necesitan de sueldo ó remuneracion por sus servicios, nombrados por el poder ejecutivo,

con acuerdo del consejo de prohombres, para auxiliar al gobernador en los casos que tenga por conveniente consultarle, y para ejercer las demas funciones que le atribuya la ley.

Art. 81. Los gobernadores, con dictamen del consejo provincial, y en observancia de las leyes vigentes, podrán expedir, y hacer ejecutar decretos: 1º sobre fomento de la educacion primaria, y secundaria: 2º sobre policia, y régimen municipal, y sus rentas: 3º sobre facilitar y mejorar las vias de comunicacion por tierra y agua: y 4º sobre los demas objetos que les atribuya la ley.

Art. 82. Ningun decreto de los gobernadores de provincia en consejo, sobre creacion de nuevas rentas municipales, ó medios, y arbitrios para establecimientos de utilidad pública, podrá ejecutarse, sin la aprobacion de la comision permanente, y prévio informe del poder ejecutivo.

Título 16º

De la fuerza armada

Art. 83. La fuerza armada se compondrá del ejército permanente de mar y tierra, y de la milicia nacional. La ley arreglará el número, orden, y disciplina, tanto del ejército permanente, como de la milicia.

Art. 84. La fuerza armada es esencialmente obediente, y como tal jamas podrá reunirse á deliberar.

Art. 85. El mando militar se ejercerá tan solo sobre las personas puramente militares; y aunque en sus funciones peculiares es la autoridad militar independiente de la autoridad política, se hallará obligada á prestar á esta los auxilios que le pidiere con arreglo á la ley.

Art. 86. Los individuos del ejército y armada, en cuanto al fuero, y disciplina, juicios, y penas, están sujetos á sus ordenanzas, y leyes de la república.

Título 17º

De los derechos, y garantías de los Ecuatorianos.

Art.º 87.º Todo individuo residente en el Ecuador tiene el derecho de escribir, imprimir, y publicar sus pensamientos, y opiniones, sin necesidad de previa censura; sujetándose á las restricciones, y penas, que establecieren la ley para impedir, y castigar los abusos.

Art.º 88.º Todos los ecuatorianos son iguales ante la ley, y hábiles para obtener los empleos de la República, teniendo los requisitos legales; y ninguno, que no sea ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrá ser funcionario público.

Art.º 89.º No podrán acuñarse en el Ecuador títulos de nobleza, distinciones, ó empleos hereditarios, ni conferirse destinos que duren mas allá de la buena conducta de los que los obtengan.

Art.º 90.º Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, extrañado, privado de su vida, bienes, y libertad, ni desposeído de sus privilegios, é inmunidades, sino por los tramites legales, y por los tribunales competentes, y en virtud de una ley anterior al delito, ó acción.

Art.º 91.º Ningun ecuatoriano será privado de su propiedad, sino en los casos calificados por la ley, para servicio público, ó para utilidad comun, previa indemnización á juicio de hombres buenos.

Art.º 92.º Ningun ecuatoriano podrá ser juzgado por comision especial, ni preso, ó asentado, sino por autoridad competente, á menos que sea sorprendido en delito *infraganti*, en cuyo caso cualquiera puede aprehenderle, y conducirle en cuanto antes á presencia del juez.

Art.º 93.º Ninguna pena afectará á otro que al culpado, y jamas podrá imponerse la de confiscacion de bienes: pero esto no excluye las comisos, y las multas legales.

Art.º 94.º Es prohibida en el Ecuador la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones. Todos los bienes raices son

en la República de libre enseñanza, guardadas las formas de la ley.

Art.º 95.º El derecho de petición será ejercido por uno, ó varios individuos, á su nombre; pero jamas tomando la voz del pueblo.

Art.º 96.º Nadie está obligado á prestar servicios personales, que no se hallen prevenidos por la ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier genero de comercio, ó industria, que no se oponga á la ley, ni á las buenas costumbres.

Art.º 97.º No puede exigirse especie alguna de contribucion, sino en virtud de un decreto de la autoridad competente, dado con arreglo de la ley que autorize aquella exaccion.

Art.º 98.º Los militares no podrán ser alojados en casa de los demas ecuatorianos sin consentimiento de los dueños; ni hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles, y en la forma, y casos, que determine la ley.

Art.º 99.º La casa de toda persona, que habite el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable; y solamente puede ser allanada por un motivo especial, determinado por la ley, y en virtud de orden de la autoridad competente.

Art.º 100.º Es inviolable el secreto de las cartas: los empleados de la renta de correos serán responsables de la violacion de esta garantia; fuera de los casos que prescriban las leyes.

Art.º 101.º Está prohibido el apoderamiento injusto de los papeles, y correspondencias de cualquier ecuatoriano. La ley determinará en que casos, y con que justificacion, puede ella procederse á ocuparlos.

Art.º 102.º Todos los extranjeros serán admitidos en el Ecuador, y gozarán en sus personas, y propiedades, de la misma seguridad que los ecuatorianos, siempre que respeten las leyes de la República.

Art.º 103.º No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que deberán publicarse.

Título 18.º

De la observancia, y reforma de la constitucion.

Art.º 105.º Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prestará juramento de sostener y defender la constitucion, y de cumplir los deberes de su ministerio. La persona que no jurare lo referido constitucion, no será reputada como miembro de ésta sociedad.

Art.º 106.º Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de alguno, ó algunos artículos de ésta constitucion.

Art.º 107.º Toda proposicion, hecha por escrito, en cualquiera de las dos camaras, reformando, alterando, adicionando, ó aclarando algunos artículos de la constitucion, se discutirá como proyecto de ley; mas para su adopcion será indispensablemente necesario en cada una, el consentimiento de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art.º 108.º Admitida la proposicion por ambas camaras, se pasará al poder ejecutivo, para que, con sus observaciones, la mande imprimir, publicar, y circular por toda la provincias.

Art.º 109.º La proposicion empresa, y publicada como proyecto, será considerada de nuevo en la próxima legislatura, con el informe del presidente de la República, y demas documentos; y si volviere el congreso á calificar de justa la reforma, por el voto de los dos tercios de los individuos presentes en cada una de las camaras, despues de tres discusiones, se tendrá como parte de ésta constitucion, y se pasará al poder ejecutivo para su promulgacion.

Art.º 110.º El poder que tiene el congreso para reformar ésta constitucion, no se estenderá al artículo tercero, que habla de la forma de gobierno.

Art.º 111.º Se declara en su fuerza y vigor todas las leyes, y decretos

los, que rijan en la República, en cuanto no se opongan á esta Constitucion, ó á los decretos, y leyes, que haya expedido despues la presente convencion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Por esta vez nombrará la presente convencion al presidente, y vicepresidente de la República; los senadores principales, y suplentes; los miembros de la comision permanente; y el nuevo ministro de la Corte Suprema de Justicia. El presidente, y vicepresidente, y los individuos de la comision permanente, nombrados por la convencion, prestarán ante ella el juramento constitucional.

2.ª El primer congreso ordinario se reunirá el dia quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, y elegirá al vicepresidente de la República el primero de Noviembre del mismo año. El segundo congreso ordinario se reunirá el quince de Agosto de mil ochocientos cincuenta, y el primero de Noviembre elegirá al presidente de la República.

3.ª Hasta la reunion del primer congreso constitucional, las faltas temporales, ó perpetuas, del vicepresidente de la República, en los casos que debe encargarse del poder ejecutivo, las suplirá el último presidente de la convencion; y en falta de este, el último vicepresidente de la misma.

4.ª La convencion, aun despues de sancionada, y promulgada la constitucion, dará las leyes, y decretos, que considere mas necesarios para el establecimiento de esta misma constitucion, y el arreglo de algunos otros objetos importantes.

Dada en la sala de las sesiones de la Convencion: en Quito, á treinta y una de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

El Presid.te de la Conv.n
J.n M. Arauz

El Sec. Diputado por Cuenca
J. Ortiz

Diputado p.r la Provincia de Pichincha

Fran.co de Aguirre

Pedro J.e de Arteta
Diputado p.r Imbabura

Mig.l Alvarado
Diputado

Antonio Andrade
Diputado p.r Esmeraldas

Diputado p.r Chimborazo

Diputado p.r Loja

Diputado p.r Guayaquil

Carlos Chiriboga
Diputado p.r Chimborazo

Ramon Moncayo
Diputado por Loja

Diputado p.r Imbabura

Diputado p.r Pichincha

Diputado p.r Guayaquil

Eduardo Mata
Diputado p.r Loja

Diputado p.r Guayaquil

Ramon Miño
Diputado p.r Cuenca

Diputado p.r Cuenca

J. M. Rodriguez — Agustin Pedro Pradilla
Diputado por Cuenca — Diputado por Loja

Luis de Saa
Diputado por Imbabura

Jos. Ant. Salvador
Dip. por Manabi

Luis Fermin Salvador
Dip. por Pich.

Jose M.ª de Aguilera

J. E. Tamariz
Dip. por Guayaq.

Dip. por Riobamba

Carlos Tamayo

Tomas Carlos Wright

Diputado por Manabi

Diputado por Guayaq.

J. Pablo Villavicencio
Diputado por Imbabura

Miguel Ignacio Valdivieso
Diputado por Loja

Diputado por Loja
José M.ª Vivanco

El Diputado por el Chimborazo
Pedro Zambrano

El Diputado por el Chimborazo
Secretario de la Convencion
V. Quintana Pallares

El Diputado por Manabi
Secretario de la Convencion
M. Arteaga